

CONTESTACION

A UNA CARTA

DEL

ILMO. Y RMO. SEÑOR DR. DON

PEDRO RAFAEL GONZÁLEZ S.

ARZOBISPO DE QUITO



QUITO

—

IMPRESA NACIONAL.

—

1897



ILMO. Y RDMO. SEÑOR DOCTOR

PEDRO RAFAEL GONZÁLEZ C.

ARZOBISPO DE QUITO.

Presente.

Ilustrísimo Señor:

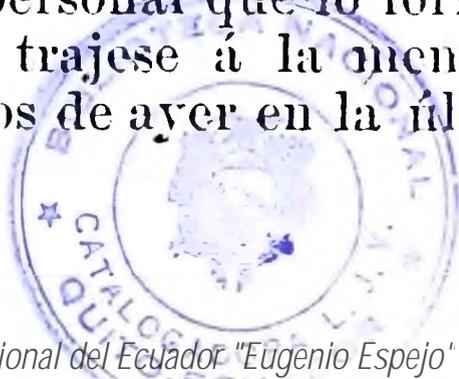
Recibí la carta de S. S. Ilma. fecha 8 del mes en curso, contraída á exponerme los inconvenientes que, para la Iglesia Ecuatoriana, trae consigo la disposición modificatoria del art. 601 del Código Penal, por cuanto, en concepto de S. S. Ilma., da derecho al Poder Político para calificar y censurar la predicación sacerdotal en los templos católicos.

Al contestar la carta en referencia, séame permitido que antes de concretarme al asunto que la ha motivado, le felicite por el profundo acatamiento que demuestra S. S. Ilma. por la concordia que la Iglesia y el Estado deben mantener siempre, en orden al cumplimiento de sus deberes mutuos y al respeto que nos imponen los intereses del país, como á representantes de los poderes sociales. Si esta convicción que anima hoy á S. S. Ilma. hubiera sido bien acatada por la mayoría de los Ministros de la Iglesia Ecuatoriana, habríamos evitado la guerra civil y la evitaremos aún, sin necesidad de ciertas leyes preventivas, como la que es objeto de la extensa comunicación en que me ocupo, escrita después de sancionada la modificatoria del expresado art. 601; la cual disposición, en realidad de verdad, sólo comprende como término pasivo de la ley, aquello que jurídicamente cae bajo la acción del Poder Civil; sin perjuicio del profundo respeto y decidido apoyo del Gobierno á la Iglesia Ecuatoriana y sus Ministros, siempre que éstos, reducidos al cumplimiento de sus deberes evangélicos y al ejercicio de su sagrado ministerio, sean los verdaderos apóstoles de la Religión del Estado.

Es indudable que, como un derecho propio, pertenece á la Religión Católica el cargo docente; así como también lo es el incondicional asentimiento que generalmente presta el pueblo á la palabra del sacerdote, según su S. S. mismo me lo expresa; y precisamente este hecho ha dado origen, al parecer, á esa disposición modificatoria, interpretada por su S. S. Ilma. en muy diverso sentido del que, clara y naturalmente, se desprende del artículo sancionado.

Si todos los sacerdotes de la Iglesia Ecuatoriana cumplieran estrictamente el deber de la enseñanza del Evangelio, y de la trasmisión de las verdades divinas, nada habría importado á la Asamblea Nacional el que el pueblo les oiga, les atienda, y, dócil y respetuoso, guarde en su espíritu los ecos de la voz del Apóstol, del virtuoso y desinteresado Ministro del Altar; pero como, por desgracia, no todos suelen hacerlo, es incontrovertible el derecho de la Asamblea para impedir los rudos ataques de los cuales viene siendo víctima conjuntamente con la Constitución del Estado, el Gobierno y el personal que lo forma.

Si S. S. Ilma. trajese á la memoria los acontecimientos de ayer en la última



campana del Centro, y aquellos que actualmente pasan en Loja, Cuenca, San Miguel de Chimbo, Riobamba y Sigchos, convendríamos en que los eclesiásticos afiliados en las montoneras, y aquellos que hoy, convertidos en politiqueros desenfrenados, predicán la guerra civil, no son los verdaderos apóstoles de Cristo, los voceros de la enseñanza evangélica, ni menos los portadores de la verdad divina para pueblos dóciles y creyentes; y si ese pueblo, sencillo y timorato por naturaleza, oye al sacerdote y acata sus palabras, ¿cuál sería la suerte de la República si, al amparo de la impunidad y á pretexto del cargo docente, se conculca la ley y se unge el arma fratricida? Sería cruda é inevitable la nueva guerra política, que candorosamente se preparan llamarla guerra religiosa.

La disposición modificatoria califica de actos de irreverencia las predicaciones contra la Constitución del Estado y las leyes, contra el Gobierno constituido, contra un partido político determinado, y las que tengan por objeto instigar á la rebelión ó á la desobediencia á la autoridad; y nadie que yo sepa, Ilmo. Señor, ha sostenido ni sostendrá jamás, que las predicaciones á las cuales se refiere ese

artículo, sean materia de enseñanza evangélica ni verdades relativas á la conservación del dogma. Yo no sé qué diferencia pueda haber entre un ciudadano que abofetea á otro en un templo, y un sacerdote que, desde el púlpito, lanza, á voz en cuello, denuestos y diatribas contra la Constitución y el Gobierno que debe respetar por doctrina propia; contra el personal de un partido que, si estuviere en error, debe corregírsele con la dulzura y tolerancia de su Maestro; contra la paz de la República que debe mantenerla con el ejemplo y la oración; y si alguna puede establecerse, no es otra que la mayor punibilidad en ese mal sacerdote, ya por razón de su ministerio, ya por el escándalo que causa, ya por la extensión del daño, bien así como por los términos pasivos del hecho criminoso.

En tratándose, pues, Ilmo. Señor, del derecho de la Iglesia á predicar y enseñar su doctrina, á mantener la fe y conservar incólume el juicio dogmático sobre las verdades en que se funda, S. S. Ilma. nada tiene que temer, absolutamente nada: el sacerdote que ocupe la Cátedra sagrada, levantando la frente al cielo para no mancharla con el polvo de

las pasiones, será respetado por todos y garantido por el Gobierno y las leyes en el libre ejercicio de su ministerio. Pero si ese religioso sube al púlpito para sólo pervertir el espíritu esencialmente pacífico de los habitantes de la República, entonces la justicia no extenderá su inflexible y riguroso brazo sobre el apóstol ni el misionero católico, sino sobre el demagogo, el vocero de partido, sobre el que se prostituye y envilece la casa de Dios, de la cual Cristo, el mismo fundador de la Iglesia, echó afuera, látigo en mano, á quienes osaron profanarla.

Despréndese de lo expuesto que ni el cargo docente del sacerdocio, ni la dignidad de éste, sufren contrarresto alguno con la sobredicha resolución; y no se diga que por lo menos ella dará lugar, en la práctica, á abusos y actos vejatorios de parte del Poder Político, por la falta de criterio en los jueces llamados á juzgar esas contravenciones: hay cosas tan evidentemente malas en sí, que la razón de menos luces las aprecia bajo su legítimo aspecto y comprende la inmoralidad de ellas: — “el Gobierno es un ladrón y un ateo, enemigo de la virtud de vuestras familias. La Constitución hereje que nos la han dado los masones no obli-

ga á los cristianos. Los liberales son unos corrompidos, robaiglesias, mataclérigos, asesinos y miserables". ¿Se dirá, Ilmo. Señor, que há menester de otra cosa que la razón natural para comprender que tales palabras no son la predicación divina ni el lenguaje del manso siervo de Dios? La sola enunciación de estas frases manifiesta la inmoralidad más punible en el corazón de un sacerdote; y sin embargo esas palabras van, á menudo, á herir el corazón de personas sencillas, quienes las reciben como verdades del cielo sin atreverse á dudar de su pureza ni de la realidad de sus afirmaciones. Dígnese S. S. Ilma. meditar sobre las consecuencias de semejante abuso, que no ha podido ser desconocido bajo ningún aspecto.

Permítame S. S. Ilma., que trate del asunto desde otro punto de vista el cual justifica bien así á la Asamblea que expidió la disposición modificatoria, como al Ejecutivo que la sancionó con el parecer del Consejo de Estado.

Prescindiendo de lo dispuesto en el N^o 6^o del art. 595 del Código Penal; en el N^o 22 del 601 del propio Código, en tratándose de contravenciones contra los autores de injurias y de rumores falsos

que inquietaren ó alarmaren á los habitantes; el art. 137 del mismo castiga el atentado que tenga por objeto destruir ó alterar la Constitución de la República, ó deponer al Gobierno constituído, aún en la mera tentativa; y el art. 140 del citado Código dice: “El que de una manera subversiva ataque de palabra ó por escrito la Constitución de la República ó incite á su inobservancia, será castigado de dos á cinco años de prisión”; y S. S. Ilma. notará que la ley no ha averiguado, para castigar los hechos á que se contrae, si el delincuente es ó no seglar, y si ha sido ó no un templo el lugar del escándalo. De estos antecedentes se deduce: 1º que los hechos á que se refiere la disposición modificatoria han estado declarados anteriormente como punibles: 2º que, según el art. 69 de dicho Código pueden concurrir en un mismo hecho uno ó más delitos con una ó más contravenciones, la Asamblea Nacional pudo disponer que también se tenga como una contravención la irreverencia cometida por un religioso en el recinto de los templos, con motivo de sus predicaciones subversivas y sin perjuicio de que la acción principal constituya un delito: 3º que las ins-

fracciones puntualizadas en los artículos citados han sido y son infracciones comunes: 4º que los crímenes, delitos y contravenciones son declarados, juzgados y penados por el Poder Civil; derecho tanto más propio de él que no admite excepción cuando quiera que se trate de infracciones comunes, como las que han sido objeto de la disposición modificatoria: 5º que para el juzgamiento de ellas no se reconoce fuero alguno, de conformidad con el art. 30 de la Constitución del Estado: 6º que la Asamblea, al haber calificado de irreverencia un acto malo en sí, y atribuido su juzgamiento á las autoridades civiles, no hizo sino aquello que le imponían la moral y la Constitución; y 7º que, por lo mismo, no se ha lesionado derecho alguno de la Iglesia ni de sus ministros.

Pero se dice, Ilmo. Señor, que, “si bien las predicaciones á que se refiere el art. 601 del Código Penal, son acciones de suyo malas, no deben confundirse dos cosas muy distintas, á saber: la naturaleza moral de los actos y la autoridad que tiene derecho legítimo para castigarlos; concluyendo por expresar que la reclamación del Episcopado Ecuatoriano versa sobre lo último.” Además

de que he demostrado ligeramente la competencia de la autoridad civil, para conocer de las infracciones comunes, debe tomarse en cuenta que aquí se trata del derecho de ambas potestades en materias mixtas, respecto de las cuales uno de los más ortodoxos escritores de nuestros tiempos, se expresa así: “Las materias mixtas tienen dos aspectos; uno que mira á la Iglesia y otro á la sociedad. La potestad eclesiástica tiene derecho de tomar parte en todo lo que mira á la Iglesia, y la política en lo que mira á la sociedad. Si ambas de consuno llenan sus deberes, labran de concierto su felicidad. Por ejemplo: la moral pública, la pureza de costumbres y el enfrenamiento de los vicios son materias mixtas, porque son de igual interés á la sociedad civil y á la Iglesia. Si á las leyes de la potestad civil, á la fuerza física se añade la fuerza moral de las leyes eclesiásticas, claro es que se conseguirá más fácilmente el fin deseado; y que ambas potestades conspirarán á su mutua prosperidad.” Si, pues, la autoridad política, con arreglo á estos principios de Derecho Público Eclesiástico, y mirando por su propia conservación, por la paz de la República, por la tran-

quilidad de sus habitantes, materias que son de igual interés para la sociedad civil y para la Iglesia, juzga y castiga por los hechos puntualizados á los malos sacerdotes, no quita que S. S. Ilma. emplee, por su parte, las amonestaciones y castigos que correspondan para tales atentados contra la moral pública, siempre velada por una y otra de las dos potestades.

Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen Santísima ó siquiera los ridicularizaren, según nuestro Código Penal son juzgados y castigados por la autoridad civil, sin que hasta ahora se le hubiere disputado su competencia no obstante el tratarse de infracciones de un orden religioso.

Las pacíficas relaciones de los habitantes de la República no pueden alterarse por una simple ley preventiva que puede quedar escrita si el Clero cumple sus deberes sujeto á las leyes de Dios y á las de su Patria; lo que intranquiliza, Ilmo. Señor, son las predicaciones tendientes á conmover el reposo público; ayúdeme S. S. Ilma., en la esfera que le corresponde á procurar la unión de la familia ecuatoriana, que yo, á mi vez, sabré mantener la quietud de mis compa-

triotas en obediencia á la confianza que de mí hicieron.

De lo expuesto deducirá S. S. Ilma. que la disposición modificatoria en que me ocupó, no se contradice con ninguno de los preceptos constitucionales; pues de que los poderes públicos estén obligados á respetar y proteger la Religión del Estado, no se sigue la impunidad de la demagogia sacerdotal, ni menos una protección que valdría tanto para el Gobierno como un suicidio. De igual manera, de la facultad de expresar libremente el pensamiento, no se desprende el abuso ni la libertad para calumniar á los altos Poderes del Estado; puesto que el mismo art. 32 citado por S. S. Ilma. establece la consiguiente responsabilidad.

Nada explícito ha sido S. S. en orden á la forma de resistencia moral que dice, opondrá la Iglesia Ecuatoriana al artículo modificado: vuelvo á repetir á S. S. Ilma. que el sacerdote dedicado á su misión evangélica, merecerá toda garantía que el Gobierno pueda prestarle en apoyo suyo; á la vez me es forzoso consignar aquí, la resolución que tengo de cumplir con mis deberes de una manera estricta y justiciera; porque amo la paz de la República y deseo su bienestar.

Dígnese S. S. excusarme de la falta de contestación á los demás puntos que toca su carta de una manera incidental; pues no creí extenderme tanto que pudiera causar la atención de S. S. Ilma.

Dejo así contestada la carta que, aunque de fecha 8 del presente, me fué entregada dos días después.

Con sentimientos de alta consideración soy de S. S. Ilma. muy atento y obsecuente compatriota.

Eloy Alfaro.

Quito, Marzo 10 de 1897.